



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el plazo concedido antes, sin respuesta alguna de las partes. Sírvase proveer.

**Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00295 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Coomeva EPS	<b>DOC. IDENT.</b>	805.000.427-1
<b>DEMANDADO</b>	ADRES		
<b>PRETENSIÓN</b>	Recobros		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencia anterior se había ordenado la suspensión del proceso por seis (06) meses, a solicitud de la parte actora, ello en aras de una posible transacción entre las partes para dar por terminado el presente asunto. Vencido el término anterior, no se presentó ninguna novedad dentro del proceso, más allá de una renuncia de poder frente a la demandante Coomeva EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en el presente asunto gira en torno al recobro de servicios de salud al sistema, el Despacho tiene las siguientes consideraciones:

El proceso de recobro es una solicitud de reembolso por parte de una entidad del sistema de salud por servicios y/o tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo suministro fue asegurado a los afiliados, generalmente derivados de fallos de tutela o casos que fueron decididos en un Comité Técnico Científico<sup>1</sup> cuando estos existían. Lo anterior implica que, de manera general, **primero se da la prestación de servicio y luego se hace el proceso de cobro/recobro**, de tal manera que la prestación del servicio no siempre va a depender del recobro, pero el recobro sí depende de la prestación del servicio. En otras palabras, la prestación del servicio y el recobro son conceptos distintos con relación entre sí. Lo anterior, fue resaltado por la Corte Constitucional, donde indicó que **dentro del proceso de recobro no se debate la prestación del servicio, se debate la financiación de dicho servicio, insumo o tecnología y a quien le corresponde asumir dicho pago.**<sup>2</sup>

En la misma línea, el Art. 2 del C.P.T. y S.S. y el Art. 104 del C.P.A.C.A, indican lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias **relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los**

<sup>1</sup> Manual operativo del ADRES para cobros y recobros en el sistema de salud.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 389 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*particulares cuando ejerzan función administrativa. (...).” (Negrilla y subrayado propio).*

A partir anterior, este Despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a resolver dichas pretensiones, pues una cosa es la prestación del servicio y otra, es la financiación del servicio que ya fue prestado, en especial si dicha controversia recae sobre una entidad que, aunque pertenece al SGSS-S, **no presta servicios de salud**. Recuérdese que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, es un organismo de naturaleza especial asimilada a una EICE, creada mediante el Decreto 1429 de 2016, cuyo objeto es la administración de los recursos del SGSS-S,<sup>3</sup> de tal manera que se excluyendo de plano la aplicación del Art. 2 del C.P.T. y S.S.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se había precisado que no necesariamente los conflictos derivados del SGSSS son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; por el contrario, dentro del SGSSS confluyen distintas relaciones jurídicas conectadas entre sí, pero con un tratamiento diferenciado:

*“(...) La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”<sup>4</sup>*

Seguido a ello, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de recobros, la jurisdicción competente para ello es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por regla general, cuando se persigue el recobro ante el ADRES, pues las decisiones emitidas dentro del proceso de recobro, reglamentado en la Resolución 1885 de 2018 son verdaderos actos administrativos que pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa en virtud del Art. 104 del C.P.A.C.A. Sumado a ello, el recobro persigue un fin legítimamente amparado en la Constitución: La defensa del erario, pues los recursos que financian el sistema son públicos. Finalmente, indica que la competencia de los jueces laborales se encuentra restringida a aquellos casos donde el recobro dependa **directamente** de la prestación del servicio y a los casos establecidos en el Art. 41 Lit. F de la Ley 1122 de 2007.<sup>5</sup>

Como quiera que el presente asunto plantea una controversia de la EPS demandante con el ADRES y a partir de las consideraciones realizadas antes, concluye el Despacho que el objeto del presente debate se traslada la jurisdicción a lo dispuesto en el Art. 104 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se resuelve:

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Laboral del Circuito carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

<sup>3</sup> Arts. 1 y 2, Decreto 1429 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena APL 2642-2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 389 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos - Sección Segunda, de esta ciudad para lo de su competencia.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 05 DE MAYO DE 2023  Por ESTADO N.º <b>54</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2f88c630b3ab9d99b54bb1d7beb1977222792fca5410890d15cef3bc38c3**

Documento generado en 03/05/2023 07:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**